Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07050/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuesto por el **C.** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **Recurrente** en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**,en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO. Del Acceso a Datos Personales.**

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a los datos personales, registrada bajo el número de expediente **00937/ISSEMYM/AD/2024**,mediante la cual requirió le fuese entregado, vía **SARCOEM**, lo siguiente:

***DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO:***

*“Solicito el expediente clinico de mi fallecida madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la Clinica Alfredo de Mazo y Centro Oncologico.”*

**MODALIDAD DE ACCESO:** A través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM)

El particular al momento de interponer su solicitud de acceso a datos, adjuntó archivos electrónicos denominado *“INE.pdf”, “CREDENCIAL ISSEMYM.jpg”, “Acta de Nacimiento Electrónica.pdf” y “CURP.pdf”*, cuyo contenido en el siguiente:

* Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXX.
* Credencial expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
* Copia certificada del Acta de Nacimiento electrónica de XXXXXXXXX XXXXXXXXXX, se observa registro como hijo de XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX.
* Impresión del registro que arroja la página de consulta de CURP, se aprecia que la CURP XXXXXXXXXXXXXX que corresponde a XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX, fue dada de baja por defunción.

**SEGUNDO. De la solicitud de aclaración por parte del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SARCOEM se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, requirió a la particular, mediante el documento denominado *“ACLARACIÓN 937.AD.2024.pdf”*; en el que medularmente, indica lo siguiente:

*“Por lo anterior, se requiere al particular presente a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México denominado SARCOEM, el documento a través del cual acredite la representación de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante un poder notarial especial, o carta poder firmada ante dos testigos especificando que la representación se otorgó para el trámite de acceso a datos personales ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como en los artículos 57 y 58 de los Lineamientos citados, se informa al particular, que podrá desahogar los requerimientos ordenados en un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la presente notificación; o bien, ingresar una solicitud de acceso a datos personales a través del SARCOEM en la dirección electrónica* [*www.sarcoe.org.mx*](http://www.sarcoe.org.mx)*, acreditando la representación para acceder a los datos personales.*

*Se le apercibe en términos del artículo 111, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que en caso de no desahogar los requerimientos respectivos, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud.*

*ATENTAMENTE*

*MARUSIA MONTSERRAT TORRES RIVERA, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL” (Sic).*

**TERCERO. Del desahogo de aclaración por parte del particular.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SARCOEM se advierte que en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el solicitante desahogó el requerimiento de Aclaración, manifestando “*Solicito los expediente clinicos de la Clinica Alfredo de Mazo y Centro Oncologico, a nombre de mi fallecida madre XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX*”, adjuntando diversos archivos electrónicos “*CURP.pdf*”, “*INE.pdf*”, “*CREDENCIAL ISSEMYM.jpg*” y “*Acta de Nacimiento Electrónica.pdf*”; en los cuales, consta lo siguiente:

• Hoja de impresión del registro que arroja la página de consulta de CURP, con folio XXXXXXXXXXXXXXXXX que corresponde a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, fue dada de baja por defunción.

• Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

• Copia certificada del Acta de Nacimiento electrónica de XXXXXXXXXXX XXXXXXXXX, se observa registro como hijo de María Guadalupe Mondragon Gomez.

• Credencial expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**CUARTO. De la entrega de información u orientación por parte del Sujeto Obligado.**

Asimismo, en el expediente electrónico **SARCOEM**, se aprecia que en treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** dio respuesta informando lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se determina no dar curso a su solicitud, debido a que no fueron presentados los requerimientos solicitados de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como en el artículo 59 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS” (Sic).*

Al aparatado de SARCOEM, adjunta el archivo electrónico denominado “*ACUERDO DE DESECHAMIENTO 937.AD.2024.pdf*”, cuyo contenido es el siguiente:

**

**QUINTO. Del Recurso de Revisión.**

El día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente con número de folio **00937/ISSEMYM/AD/2024**, señalando como acto y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

1. **Acto Impugnado:** *“No se me hizo entrega del expediente solicitado” (Sic)*
2. **Razones o motivos de inconformidad:** *“No se me hizo entrega del expediente solicitado.” (Sic)*

**SEXTO. Del turno del recurso de revisión.**

En fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el recurso de que se trata se registró en el **SARCOEM** y fue turnado al Comisionado Presidente José Martínez Vilchis, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento, ello en términos de los artículos 11 y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11.

**SÉPTIMO. De la Admisión del recurso de revisión.**

En fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se admitió el presente recurso de revisión a través del acuerdo de admisión respectivo.

Asimismo, derivado del acuerdo de admisión de exhortación a la conciliación, tanto el **Sujeto Obligado** como la parte **Recurrente**,accedieron al procedimiento de conciliación dentro del plazo establecido mediante, robustece lo anterior, la siguiente imagen ilustrativa:



Posteriormente, el Comisionado Ponente emitió el **Acuerdo para señalar día, hora y lugar para la audiencia de la celebración de conciliación,** en el cual se estableció la audiencia de conciliación el día tres de diciembre de dos mil veinticuatro a las 12:00 horas, misma que se desarrolló a través de la plataforma de servicio de videotelefonía denominada Zoom.

En este sentido, en la fecha y a las 13:57 horas se celebró la conciliación respectiva, el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación, en la que el **Sujeto Obligado** entregó a la parte **Recurrente** la información solicitada, posteriormente, se notificó el acuerdo de conciliación correspondiente.

**OCTAVO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de Manifestaciones y transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SARCOEM, se advierte que tanto el Sujeto Obligado, como la parte Recurrente, no emitieron informe justificado, alegatos, pruebas o manifestaciones.

****

**NOVENO. Del cierre de instrucción.**

Por lo anterior, en fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** **De la Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; concatenado con los artículos 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de la citada Ley de Protección de Datos en términos de su artículo 11; y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la respuesta, tal y como lo prevé el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO,* ***dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta****.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

*(Énfasis añadido)*

En esa tesitura, atendiendo a que **El Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno**, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso dos días despuésde la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo antes mencionado.

**TERCERO. Del estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.**

En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos **ARCO** se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

*“…Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso,*** *rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”* ***[Sic]***

En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, contempla las siguientes causales:

*“****Artículo 138.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

 ***II.*** *El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

 ***III.*** *El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

 ***IV.*** *No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

***V.*** *Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

***VI.*** *El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***VII.*** *El recurrente no acredite interés jurídico.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.”****[Sic]***

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, resulta oportuno señalar que a la fecha que se resuelve no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia; ya que, **El Recurrente** presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que el Instituto o, en su caso, los Organismos Garantes hayan resuelto en definitiva sobre la materia del mismo; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por **El Recurrente,** o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, el particular no amplió su solicitud a través de su medio de impugnación.

Por otra parte, especial mención requiere el contexto para ejercer los derechos **ARCO** tratándose de personas fallecidas, supuesto normativo estipulado en el artículo 106 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, normatividad invocada que a la literalidad dispone:

***“Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO***

***Artículo 106.***

*(…)*

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.*

*El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial (…)”* ***[Sic]***

Disposiciones que, en principio, resultan de aplicación estricta para la tramitación del procedimiento que forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales, como lo es la atención de solicitudes de derechos ARCO, concepto que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción XIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios es relativo a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Ordenamiento al cual se encuentran sujetos los titulares de las unidades de transparencia de los **Sujetos Obligados,** en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 90, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento del deber de confidencialidad, establecido en el diverso artículo 40, de la Ley en mención, **que implica que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, y que en el caso particular requiere de manera inexorable que el acceso de datos concernientes a personas fallecidas se lleve a cabo, únicamente a favor de quien cuente con un interés jurídico,** para lo cual la Ley reconoce expresamente ese interés jurídico sobre quienes el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, incluyendo la cláusula testamentaria o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

En consecuencia, el ejercicio de derechos ARCO respecto de personas fallecidas a través de las Unidades de Transparencia, únicamente podrá llevarse a cabo por quienes cuenten con interés jurídico, por lo cual conviene señalar lo estipulado por el Poder Judicial de la Federación a través de las Tesis y Jurisprudencias con números de registro 181719, 170500 de la Novena y Décima Épocas, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[1]](#footnote-1), se han pronunciado en cuanto al intereses jurídico en los términos siguientes:

*“****INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE****.*

*Tratándose del juicio de garantías,* ***el interés jurídico*** *como noción fundamental* ***lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse****, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo* ***por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional*** *de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.*

***INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS****.*

***El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías****,* ***que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos****, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como* ***la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos****, las afectaciones deben igualmente ser* ***susceptibles de apreciarse en forma objetiva*** *para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular,* ***sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados****”* ***[Sic]***

Precisado lo anterior, se advierte que **El Recurrente** al realizar su solicitud de acceso a datos personales, exhibió ante el **Sujeto Obligado** documentos que pudieran permitieran reconocerle el interés jurídico y legitimo para ejercer los derechos ARCO a nombre y representación, como la identificación oficial y el acta de defunción, más no así acreditando que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Empero lo anterior, la Ley en la materia nos establece en su artículo 122, que para la interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

En ese orden de ideas, al presentar la citada acta de nacimiento cumple con el requisito señalado con anterioridad ya que acredita el interés legítimo, para lo cual sirve de sustento los criterios relevantes que ha emitido nuestro máximo Tribunal Constitucional en cuanto al interés legítimo, a través de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas con números de registro **185376, 185377, 2005078** y **2003608** cuyos textos y sentidos literales respectivos, son los siguientes:

*“****INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL****.*

 *De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.* ***En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.*** *De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada,* ***al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.***

***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****.*

*De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho,* ***uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses****. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo,* ***el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.***

***INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS. El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción****, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares. En ese contexto, por* ***el actuar de la administración, un determinado sujeto de derecho puede llegar a tener una ventaja en relación con los demás, o bien, sufrir un daño****; en este caso, los particulares únicamente se aprovechan de la necesidad de que se observen las normas dictadas en interés colectivo, por lo que a través y como consecuencia de esa observancia resultan ocasionalmente protegidos sus intereses.* ***Así, el interés legítimo tutela al gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.*** *Por tanto, el quejoso debe acreditar que se encuentra en esa especial situación que afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo.*

*INTERÉS JURÍDICO* ***E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.***

*Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico)* ***o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo),*** *el* ***cual proviene de la afectación a su esfera jurídica****, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. …”*

Precisado lo anterior, se advierte que **El Recurrente** acredita su interés legítimo al acceso a datos personales al dar cumplimiento a las formalidades previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Una vez sentado lo anterior, resulta oportuno traer a colación los artículos 82, fracción XXVIII y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

***“Atribuciones del Instituto***

***Artículo 82.*** *El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

***(…)***

***XXVIII.*** *Procurar la conciliación entre las autoridades y los titulares de los datos personales en cualquier momento del procedimiento del Recurso de Revisión y en su caso, verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.*

***De la conciliación***

***Artículo 131.*** *Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.”* ***[Sic]***

Derivado de lo anterior, en referencia al procedimiento de conciliación, se precisan las siguientes consideraciones:

1. El **Recurrente**, requiere el expediente clínico completo de la paciente XXX XXXXXXXXXXXXXX, para diversos trámites y consultas.
2. Durante la sustanciación de la diligencia de Conciliación, solicitó el cambio de modalidad, para que el expediente sea entregado por correo electrónico.
3. Dentro de los archivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se encuentra la documentación requerida por la parte **Recurrente**.
4. A lo que, el ahora **Recurrente**, aceptó la documentación referida por el **Sujeto Obligado**.

Por consiguiente, al levantar el acta de conciliación respectiva se llegó al siguiente acuerdo:

*“…se acuerda que El Sujeto Obligado haga entrega de la copia del expediente clínico de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al Ciudadano XXXXXXXXXXXX XXXXXX, a través del correo electrónico proporcionado, a efecto de que el Recurrente tenga acceso a la información anteriormente señalada para que dicho recurso de revisión quede sin materia una vez verificado el cumplimiento, en términos del artículo 132, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.”*

Así, de conformidad con lo señalado en la Etapa de Conciliación, el **Sujeto Obligado** presentó, el archivo electrónico denominado *“ACUSE DE RECIBIDO 7050.INFOEM.AD.RR.2024.pdf”*, el cual contiene el acuse de recibido, a entera satisfacción de la parte **Recurrente**, de los datos solicitados, el cual hace constar de conformidad a través de la inscripción de su nombre y firma.

De lo anterior, se hace constar que la parte **Recurrente** recibió la información requerida, en fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Una vez sentado lo anterior, al haber llegado a un acuerdo en la audiencia de conciliación y toda vez que la particular tuvo acceso a la información requerida, el recurso de revisión queda sin materia de conformidad con lo establecido por el artículo 132, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, normatividad que a la letra dispone:

***“Procedimiento de conciliación***

***Artículo 132.*** *Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto* ***promoverá la conciliación entre las partes,*** *de conformidad con el procedimiento siguiente:*

*(…)*

***V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.***

***El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.***

***VI.*** *El* ***cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión,*** *en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.*

*El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.”* ***[Sic]***

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** por quedarse sin materia el presente recurso de revisión en virtud de que al haber llegado a un acuerdo las partes y al entregarse la información, esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 139, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación en la parte aplicable:

*“****Causales de Sobreseimiento***

***Artículo 139.*** *El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

 *(…)*

***V. Quede sin materia el recurso de revisión****.”* ***[Sic]***

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07050/INFOEM/AD/RR/2024**, por quedarse sin materia,en términos del artículo 139, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)** ala parte **Recurrente** la presente resolución, y hágasele del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/ikdf

1. Página 1428, Tomo XIX, abril de 2004; página 225, Tomo XXVII, enero de 2008; página 690, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; y página 1854, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente. [↑](#footnote-ref-1)